

EL REGISTRO OFICIAL

EXTRAORDINARIO



(NUM

AREQUIPA MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 1867.

31)

SUMARIO.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Nota adjuntando el "Peruano" en que se registran las resoluciones Legislativas que ordenan la promulgación de la Constitución y proclamación de Presidente Constitucional.
Resolución Legislativa disponiendo que el 31 de Agosto se promulgue la Constitución Política del Estado.
Otra proclamando Presidente Constitucional, elegido por los pueblos, al Coronel Don Mariano Ignacio Prado.
Otra determinando la fecha en que comienza y en la que termina el período el Presidente Constitucional, así como la fórmula del juramento que debe prestar ante el Congreso.
Nota del Presidente del Congreso, el Presidente Provisorio, anunciándole que una comisión especial, nombrada al efecto, le presentará dos autógrafos de la Constitución para que le ponga el cúmplase respectivo.
Respuesta del Presidente Provisorio.
Constitución Política del Estado.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

República Peruana.—Ministerio de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 31 de Agosto de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Adjunto á esta comunicación encontrará U.S. el número 12 del Periódico oficial, en que se registran las resoluciones Legislativas ordenando la promulgación de la Constitución del Estado, proclamando Presidente Constitucional de la República al Coronel Don Mariano Ignacio Prado y determinando la fecha en que comienza y termina el período constitucional del Presidente.

Sírvase U.S. disponer que con la solemnidad debida, se verifique en el día en el territorio de su mando, la promulgación de la Constitución y se haga la proclamación del Presidente.

Asimismo remita á U.S. suficiente número de ejemplares de dicho periódico, en el que se halla inserta la expresada carta política á fin de que los reparta en ese Departamento; advirtiéndole á U.S. que tan luego como se haga su impresión en cuadernos separados le remitiré igualmente bastante número de ellos para su debida distribución.

Dios guarde á U.S.

Pedro J. Saavedra.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Excmo. Señor.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Considerando:

Que sancionada la Constitución del Estado, y ordenada su promulgación para el 31 del corriente, es necesario determinar el modo cómo esta deberá verificarse;

Se resuelve:

Artículo único.—El Presidente de la República promulgará, en esta capital, con la solemnidad debida, la Constitución política, el 31 del corriente; y depositará la conveniente para que se publique á la mayor brevedad en los demás pueblos de la República.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.
Dios guarde á V. E.—José Jacinto Ibarra.

Presidente.—J. del C. Guerrero, Secretario.—Segundo Brinjas, Secretario.
Al Excmo. Señor Presidente Provisorio de la República.
Lima, Agosto 29 de 1867.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Agosto 29 de 1867.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE;

CONSIDERANDO:

I. Que los pueblos procedieron a elegir Presidente de la República, en virtud del decreto de convocatoria a elecciones de 28 de Julio de 1866.

II. Que del examen de las actas de elecciones populares, aprobadas por el Congreso, resulta, que para el cargo de Presidente de la República se han emitido doscientos cuatro mil ochocientos diez y ocho votos, de los cuales ha obtenido el Coronel D. Mariano Ignacio Prado ciento noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve.

III. Que la elección del Coronel D. Mariano Ignacio Prado reúne casi la unanimidad de sufragios, y esen todo conforme al citadodecreto de convocatoria.

DECLARA:

Que los pueblos del Perú han elegido, y el Congreso Constituyente proclama, Presidente de la República, al ciudadano Coronel D. Mariano Ignacio Prado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Jacinto Ibarra, Presidente.—J. del C. Guerrero, Secretario.—Segundo Brinjas, Secretario.

Al Presidente de la República,

Lima, Agosto 29 de 1867.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Excmo. Señor.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Resuelve:

Art. 1.º El período constitucional del Presidente elegido, Coronel D. Mariano Ignacio Prado, comenzará el 31 del presente mes y terminará el 31 de Agosto de 1872.

Art. 2.º El Presidente elegido concurrirá el 31 del corriente al local de las sesiones del Congreso, a prestar el juramento de estilo conforme a la siguiente fórmula.

"Yo Mariano Ignacio Prado, juro por Dios y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República; que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nación y cumpliré y haré cumplir su Constitución y leyes."

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.
José Jacinto Ibarra, Presidente.—J. del C. Guerrero, Secretario.—Segundo Brinjas, Secretario.
Al Excmo. Señor Presidente Provisorio de la República.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de anunciar á V. E., que a las cuatro de la tarde del día de hoy, una Comisión del Congreso, nombrada al efecto, presentará á

V. E. dos ejemplares autógrafos de la Constitución sancionada por la Asamblea Legislativa, que tengo el honor de presidir, para que se sirva V. E. ponerle el cúmplase correspondiente.
Dios guarde a V. E.—José Jacinto Ibarra.
Al Excmo. Señor Presidente Provisorio de la República.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Excmo. Señor.

Acabo de recibir el oficio de V. E., en que se digna participarme, que, a las cuatro de la tarde de hoy, una comisión del Congreso, nombrada al efecto, me presentará dos ejemplares autógrafos de la Constitución política sancionada por esa H. Asamblea legislativa, para ponerle el cúmplase correspondiente.

Sírvase U.S. hacer presente al Congreso, que, con suma complacencia recibiré a la hora designada a dicha Comisión.

Dios guarde a V. E.—Mariano Ignacio Prado.
(El Peruano num. 12 sem. 2.º)

MARIANO I. PRADO, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

EL CONGRESO Constituyente del Perú.

Bajo la protección de Dios ha sancionado la siguiente—

CONSTITUCION Política de la Republica.

TITULO I.

De la Nación.

ARTICULO 1.º

La Nación Peruana es soberana, libre é independiente y ejercerá su soberanía por medio de los poderes que esta Constitución establece.

ARTICULO 2.º

Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad é independencia de la Nación.

TITULO II.

De la Religión.

ARTICULO 3.º

La Nación profesa la religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III.

Garantías nacionales.

ARTICULO 4.º

Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

ARTICULO 5.º

En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones, y

toda propiedad es enagenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover á los empleados judiciales, civiles y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

ARTICULO 6.º

Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

ARTICULO 7.º

Solo el congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

ARTICULO 8.º

La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción ó gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero, probada la culpabilidad de este.

ARTICULO 9.º

La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan ó de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

ARTICULO 10.

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la constitución y las leyes.

ARTICULO 11.

Todo el que ejerza un cargo público, será directa é inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales serán responsables por acción popular, si no solicitasen, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 12.

Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO XV.

Garantías individuales.

ARTICULO 13.

Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTICULO 14.

Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

ARTICULO 15.

La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

ARTICULO 16.

No hay ni puede haber esclavos en la República.

ARTICULO 17.

Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto al detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

ARTICULO 18.

Las casas destinadas a la detención, son lugares de seguridad y no de castigo.

las resoluciones de leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a, 3a, 4a, 6a, y 16a. ni a aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

ARTICULO 64.

Si el Ejecutivo no mandare promulgar y cumplir la ley, ò no hiciere observaciones dentro del término fijado en el artículo 61, se hará la promulgación por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el Periódico Oficial, ò en cualquier otro.

ARTICULO 65.

Las sesiones del Congreso serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, y previos los requisitos por él exi-

ARTICULO 66.

Será nominal la votación de todo asunto referente a las relaciones exteriores ò que afecte de algun modo las rentas nacionales.

ARTICULO 67.

Para interpretar, modificar ò derogar las leyes, se observará, los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 68.

El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana." (Aquí la parte considerativa.) "Ha dado la ley siguiente." (Aquí la parte dispositiva.) Comunicáse al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

ARTICULO 69.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula: El Presidente de la República: Por cuanto el Congreso—ha dado la ley siguiente: (Aquí la ley.) "Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento."

TITULO X. Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 70.

El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

ARTICULO 71.

Para ser Presidente de la República, se requiere: 1.º Ser nacido en el Perú; 2.º Ser ciudadano en ejercicio; 3.º Tener treinta y cinco años de edad cuando ménos, y diez de domicilio en la República.

ARTICULO 72.

El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

ARTICULO 73.

El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

ARTICULO 74.

Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso eligirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó más tuviesen igual número de votos, el Congreso elijirá entre ellos. Si en las votaciones, que según este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

ARTICULO 75.

Quando el Congreso haga la elección de Presidente deberá precisamente, quedar terminada en una sola sesión.

ARTICULO 76.

El Presidente de la República durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reelecto sino despues de un periodo igual.

ARTICULO 77.

El Presidente de la República, al concluir su periodo, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, artículo 59.

ARTICULO 78.

La dotacion del Presidente, no podrá aumentarse en el periodo de su mandato.

ARTICULO 79.

La Presidencia de la República vaca de hecho: 1.º Por muerte de Presidente; 2.º Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ò integridad nacional; 3.º Por atentar contra la forma de Gobierno; 4.º Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ò disolverlo.

ARTICULO 80.

Vaca de derecho: 1.º Por admision de su renuncia;

2.º Por incapacidad moral ó física; 3.º Por haber terminado su periodo. 4.º Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79, incisos 2, 3 y 4.

ARTICULO 81.

Ejercicio de la presidencia se suspende: 1.º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública; 2.º Por enfermedad temporal.

ARTICULO 82.

No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el periodo de su mando; excepto en los casos á que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 79.

ARTICULO 83.

En los casos de vacante que designan los artículos 79, inciso 1, y 80, incisos 1 y 2, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien espedrará dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos del artículo 73 y siguientes.

En los casos señalados en el artículo 81 ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

ARTICULO 84.

Los Ministros de Estado y el General en jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año despues de haber dejado sus puestos.

ARTICULO 85.

Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1a. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes; 2a. Convocar a Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50; y el extraordinario cuando haya necesidad; 3a. Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas; 4a. Tomar parte en la formación de las leyes conforme a la Constitución; 5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes y reglamentos, é instrucciones para su mejor cumplimiento; 6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversion de las rentas públicas, con arreglo a la ley; 7a. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta administración de justicia; 8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados; 9a. Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuir las y disponer de ellas para el servicio de la República; 10a. Disponer de la guardia nacional en sus respectivos Departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los límites ò ò en el de guerra exterior; 11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrá valor alguno; 12a. Recibir a los Ministros extrangeros, y admitir a los Cónsules; 13a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y Agentes diplomáticos; 14a. Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes; 15a. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vijentes; 16a. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos segun la ley; siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo; 17a. Presentar para las Dignidades y Canongas de las Catedrales, para los Curatos y demas beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes, y práctica vijente; 18a. Celebrar concordatos con la silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que dé el Congreso; 19a. Conceder ó negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, oyendo previamente a la Corte Suprema, de Justicia, si fueren relativos a asuntos contentiosos; 20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitución y leyes especiales.

ARTICULO 88.

El Presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningún departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

TITULO XI.

De los Ministros de Estado.

ARTICULO 89.

El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que a cada uno correspondan, se designarán por una ley.

ARTICULO 90.

Pará ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

ARTICULO 91.

Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ARTICULO 92.

Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por una ley.

ARTICULO 93.

Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquiera tiempo los informes que se le pidan.

ARTICULO 94.

El Ministro de Hacienda presentará ademas con la Memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el artículo 88.

ARTICULO 95.

Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzgan convenientes; y concurrir a los debates; debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente a las discusiones, siempre que el Congreso los llame; y tanto en este caso como en el anterior, contestarán interpelaciones que se les hicieren.

ARTICULO 96.

Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, sino salvarsen su voto individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

TITULO XII.

Del Fiscal General.

ARTICULO 97.

Habrà un Fiscal General administrativo, como consultor del Gobierno, y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo será nombrado por el Gobierno.

TITULO XIII.

Regimen interior de la Republica.

ARTICULO 98.

La República se divide en Departamentos; los Departamentos en Provincias, y estas en Distritos.

ARTICULO 99.

La division de los Departamentos, Provincias y Distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

ARTICULO 100.

Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales, y conservación del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos, Subprefectos en las Provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

ARTICULO 101.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos, y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

ARTICULO 102.

Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno los Gobernadores, por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

ARTICULO 103.

El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a ley.

ARTICULO 104.

Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

ARTICULO 105.

Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TITULO XIV.

Juntas Departamentales.

ARTICULO 106.

En la Capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta de Diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del Departamento en general y los del Departamento en particular; no debiendo tener en ningún caso intervencion en los asuntos políticos.

ARTICULO 107.

Para ser Diputado a la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento a lo ménos por tres años.

ARTICULO 108.

No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dotación del Estado.

ARTICULO 109.

Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

ARTICULO 110.

En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

ARTICULO 111.

Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente, para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento interior.

ARTICULO 112.

La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 113.

Serán nullos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

ARTICULO 114.

Las Juntas se renovaràn por mitad cada dos años, verificándose la primera vez por suerte.

TITULO XIV.

De las Municipalidades

ARTICULO 115.

Habrà Municipalidades en las Capitales de provincia y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TITULO XVI.

De la fuerza pública.

ARTICULO 116.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. la obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

ARTICULO 117.

La fuerza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la armada, y tendrá la organización que designa la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designará por una misma ley.

El número de la fuerza pública en estado paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército, y tres mil para la Gendarmería.

ARTICULO 118.

Las Guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

ARTICULO 119.

No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

ARTICULO 120.

La fuerza pública no se puede aumentar, ni renovar sino conforme a la ley.

TITULO XVII.

Del Poder Judicial.

ARTICULO 121.

La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

ARTICULO 122.

Habrà en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia Juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia y de paz en cada provincia se determinará por una ley.

ARTICULO 123.

Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto.

Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema, la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de derecho serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de primera instancia.

Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna vacante.

ARTICULO 124.

Habrà en la Corte Suprema un Fiscal; en las Superiores, el número de Fiscales que designa la ley; y Agentes fiscales en las Capitales de Departamento y en los lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes fiscales del mismo modo que los Jueces.

ARTICULO 125.

La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

ARTICULO 126.

Se prohíbe todo juicio por comisión.

ARTICULO 127.

Ningun poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

ARTICULO 128.

Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

- 1º La prevaricación;
- 2º El cohecho;
- 3º La abreviación de las formas judiciales;
- 4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

ARTICULO 129.

Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, se requieren tres votos conformes en primera instancia, y cinco en la segunda.

ARTICULO 130.

La ley determinará la organización de los Tribunales contencioso-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

TITULO XVIII.

Reforma de la Constitución.

ARTICULO 131.

Para reformar uno ó mas artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquiera proyecto de ley.

TITULO XIX.

Disposiciones transitorias.

1a. La renovación del Congreso ordinario en la segunda Legislatura, se verificará

por suerte.

2a. Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellas las reformas convenientes.

3a. Esta Constitución regirá en la República des de el día de su promulgación. Comuníquese &c.

4a. La promulgación de esta Constitución y la proclamación del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrrogable de setenta y cinco días.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Jacinto Ibarra, Diputado por Jauja, Presidente del Congreso—Manuel Gonzales de la Cotera, Diputado por Lima, primer Vice-Presidente—José F. Canavaro, Diputado por Huarochiri 2º Vice-Presidente—Delfín Arana, Diputado por la Provincia de Huari, Pro-Secretario—Carlos A. Cárdenas, Diputado por Ayacucho, Pro-Secretario—Ambrosio Becerril, Diputado por Luya—José Nicolás Hurtado, Diputado por Chachapoyas,—Miguel Montenegro, Diputado por Huancabamba—José María Hernando, Diputado por la Mar—Lorenzo Sáez, Diputado por Cangallo—Raymundo Cuadra, Diputado por Perinacocha—Agustín Reynaldo Chalcatana, Diputado de Lucanas—José Rosendo Sumaza, Diputado por Andshuayllillas—F. García Calderón, Diputado por Arequipa—Armando de La Fuente, Diputado por la Unión—G. E. Rivera, Diputado por Islay—German Tejeda, Diputado por Condesuyos—Celso Bambaren, Diputado por Huaráz—Juan Bautista Salazar, Diputado por Cajatambo—Juan Terri, Diputado por Pallasca—Augusto Allahu, Diputado por la Provincia Huari—José Casimiro Ulloa, Diputado por Huaylas—Faustino Meza, Diputado por la Provincia de Pomabamba—Pablo de Vivero, Diputado por Santa—Francisco Carassa, Diputado por el Callao—Antonio Segovia, Diputado por Aymaraes—Hildefonso Ponce, Diputado por Anta—Mariano Aguilar, Diputado por Cotabambas—Hipólito Caballero, Diputado por Canta—José L. Chaparro, Diputado por Paruro—Mariano Fernández, Diputado por Acomayo—J. Francisco de Cuba, Diputado por Chumbivilcas—Carlos Santos, Diputado de Quispicanchi—Ramon Arechaga, Diputado por Paucartambo—José I. Figueroa Loayza, Diputado por Urubamba—Washington La Rosa, Diputado por Cajamarca—Antonio Neyra, Diputado por Celendín—Juan Francisco Puzos, Diputado por Chota—Joaquín Bernal, Diputado por Chota—Benito Casanova, Diputado por Cajabamba—Juan Luna, Diputado por Jaen—Mariano Loayza, Diputado por Huancavelica—M. M. Rivas, Diputado por Angaraes—Pedro A. del Solar, Diputado por Castrovieja—Enrique Lara, Diputado por Tayaesaja—Carlos M. Elias, Diputado por Ica—Manuel Perez, Diputado por la Independencia—Belisario Suarez, Diputado de Jauja—L. García, Diputado por Huancayo—Francisco Cevallos, Diputado por Huancayo—José Manuel Helguera, Diputado por Hua-

malies—Antonio Laverie, Diputado por Tarma—Manuel Cozora, Diputado por Huánuco—Ricardo Saavedra, Diputado por Pasco—Ramon Aspíllaga, Diputado por Chichas—Ruperto Delgado, Diputado por Lambayeque—Felix Jimenez, Diputado por Otuzco—José Martín de Cárdenas, Diputado por Patate—J. B. Gayburu, Diputado por Pacasmayo—Manuel Inocente Polo, Diputado por Lima—Francisco Lozo, Diputado por Lima—Eleuterio Macedo, Diputado por Chancay, Juan Miguel Garrido, Diputado por Cantaluzo—Juan de Dios Vivas, Diputado por Yauyos—Enrique C. Landa, Diputado por el alto Amazonas—M. M. Gálvez, Diputado por Huallaga—Manuel María Perez, Diputado por Moyobamba—Ignacio Zapata, Diputado por Moquegua—José Morales Bermudez, Diputado por Tarapacá—Carlos Basadre, Diputado por Tacna—Federico Hadey, Diputado por Arica—Federico Manrique, Diputado por Piura—Ballasar Leon y Seminario, Diputado por Piura, Enrique Espinosa, Diputado por Poita, Luis Mesenas, Diputado por Huancabamba, Pedro Castro Zapata, Diputado por Ayacucho—J. L. Quiñones, Diputado por el Cercado de Puno—Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro—José María Lizares, Diputado por Huancané—Federico Lum, Diputado por Lampi—Agustín Pastor, Diputado por Lampi—Manuel Terán, Diputado por Carabaya—J del C. Guerrero, Diputado por Chota, Secretario del Congreso—Segundo Bríngas, Diputado por Cajamarca, Secretario del Congreso.

FOR TANTO:

Mando se cumpla, promulgue y publique.

Casa del Gobierno en Lima, a veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Mariano I. Prado.

- El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Paz Soltau.
- El Ministro de Guerra y Marina, Mariano Pío Cornejo.
- El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Felipe Osorio.
- El Ministro de Gobierno Policia y Obras Públicas, Pedro J. Saavedra.

Lima Agosto 31 de 1867.

Siendo necesario dictar las medidas convenientes para que no se altere el texto de la Constitución Política y para ponerla al alcance de todos los ciudadanos a un precio equitativo, se declara que la única edición auténtica de la Constitución del Estado es la oficial. En consecuencia procédase a su impresión por el director de la imprenta del Estado, y véndase en los lugares de costumbre al precio de dos centavos ejemplar.—Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

(El Peruano n.º 13 semestre 2º)

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.